CORPORINOQUIA

Auto No. 700.6.24 0125. *FECHA* 19 JUN 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2024-00879 de fecha 17 de abril de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEARA solicitó concepto técnico de verificación ambiental relacionando que:

> *"(...) Siendo las 11:58 horas realizando actividades de patrullaje y control en el sector del barrio Playitas, se observa una contaminación en el aire por la demasiada presencia de humo por una posible quema, posteriormente se ubica una zona forestal quemada donde había vegetación y arbustos, este incendio fue realizado por la señora María Guillermina Mora Gómez identificada con cédula 15.966.454 de nacionalidad Venezolana, residente en la Torre 13, Apartamento 103, urbanización Playita, contaminando el aire por la demasiada cantidad de humo, afectando la salud de las personas que residen en el sector y también ocasionó un daño con la perdida de árboles y vegetación por esta quema."*

El día 17 de abril de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita de verificación al sector Playitas en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Producto de la visita, profesionales de esta Corporación emitieron concepto técnico No. 700.8.2.24-0024 de fecha 17 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.2.24-0024 de fecha 17 de abril de 2024; profesionales de la Dirección Territorial Arauca, determinaron los siguiente

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita de verificación el día 17 de abril de 2024, en atención al Radicado Interno No. AR-2024-00879 de fecha 17 de abril de 2024, donde el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEARA relacionó que: "(...) Siendo las 11:58 horas realizando actividades de patrullaje y control en el sector del barrio Playitas, se observa una contaminación en el aire por la demasiada presencia de humo por una posible quema, posteriormente se ubica una zona forestal quemada donde había vegetación y arbustos, este incendio fue realizado por la señora María Guillermina Mora Gómez identificada con cédula 15.966.454 de nacionalidad Venezolana, residente en la Torre 13, Apartamento 103, urbanización Playita, contaminando el aire por la demasiada cantidad de humo, afectando la salud de las personas que residen en el sector y también ocasionó un daño con la perdida de árboles y vegetación por esta quema". Las actividades efectuadas por el presunto infractor corresponden a quema en un área aproximada de 0,17 hectáreas georreferenciada bajo las coordenadas reportadas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico. Con dichas acciones se realizó la afectación al recurso flora representado por pastos y malezas de hoja ancha de tipo herbáceas leñosas y semileñosas. Así mismo, se considera que en general las actividades de quema producen alteraciones en la estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el

cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la microfauna; se produce el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos.

Con las acciones efectuadas se infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 3 de las emisiones contaminantes. Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, y la Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUIA", las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para prevención, mitigación y atención del riesgo de desastre. Artículo Segundo: Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo estarán vigentes, hasta tanto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, manifieste el fin de la temporada del fenómeno El Niño, y, por ende, se reduzca en la jurisdicción los efectos ambientales como la sequía, los incendios de la cobertura vegetal y el desabastecimiento del recurso hídrico.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, no aplica teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no otorgaría permisos para ejercer actividades de quema, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (15), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, costos asociados no se generaron.

Conforme a lo reportado mediante Radicado Interno No. AR-2024-00879 de fecha 17 de abril de 2024, el presunto infractor corresponde a la señora María Guillermina Mora Gómez identificada con cédula 15.966.454 de nacionalidad Venezolana, residente en la Torre 13, Apartamento 103, urbanización Playita, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Remitir copia del presente Concepto Técnico al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEARA, en cumplimiento a la petición realizada mediante Radicado Interno No. AR-2024-00879 de fecha 17 de abril de 2024.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2024-00879 de fecha 17 de abril de 2024 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, teniendo en cuenta que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 700.8.2.24-0024 de fecha 17 de abril de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a **MARÍA GUILLERMINA MORA GÓMEZ** identificada con cédula 15.966.454 de nacionalidad Venezolana.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente,

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con concepto técnico No. No. 700.8.2.24-0024 de fecha 17 de abril de 2024.

Así las cosas, y de acuerdo con concepto técnico No. No. 700.8.2.24-0024 de fecha 17 de abril de 2024 que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0013, y una vez probado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar de oficio investigación sancionatoria ambiental en contra de **MARÍA GUILLERMINA MORA GÓMEZ** identificada con cédula 15.966.454 de

nacionalidad Venezolana; por incurrir en una evidente infracción ambiental, por las acciones de Tala de árboles y quema en aproximadamente 16.84 hectáreas (Has), de las especies Yarúmo (*Cecropia peltata),* Lechero (*Sapium marmieri),* Hobo (*Spondias mombin),* Cedro (*Cedrela odorata)*, Ceiba Tolúa (*Pachira quinata)*, Matapalo (*Ficus prinoides)* e Higuerón (*Ficus aurea),* y tala selectiva de árboles de las especies Cedro*(Cedrela odorata),* Guarataro *(Vitex orinocensis),* Ceiba majumba *(Ceiba pentandra)* y Matapalo *(Ficus prinoides)*, ubicados en zona de conservación, catalogada como: **Zonas de alta importancia ambiental o fragilidad ecológica**, destinadas a mantener de forma sostenible los recursos naturales, fomentar el equilibrio biológico de los ecosistemas y la belleza paisajística y donde se atentó con especies de flora categorizadas como (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN), de acuerdo a la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".* Acción realizada en el predio Los Manantiales, vereda Todos Los Santos, Sinaí, Las Nubes B, municipio de Arauca, departamento de Arauca, producto de una invasión. Siendo acciones que atentan contra los dispuesto en el literal g, j del artículo 8, artículo 196 del Decreto 2811 de 1974, y, artículo 2.2.1.2.4.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **MARÍA GUILLERMINA MORA GÓMEZ** identificada con cédula 15.966.454 de nacionalidad Venezolana; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0024 de fecha 17 de abril de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **MARÍA GUILLERMINA MORA GÓMEZ** identificada con cédula 15.966.454 de nacionalidad Venezolana, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de

conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y Revisó Bryam S. Suarez
C.P.S: 120-12 13-24-108